

ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CASAS DE LÁZARO, S.A. INTERPUESTO POR MAX INFRAESTRUCTURAS, S.A., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN PRESUNTA DEL ACCESO A LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “FV CASAS DE LÁZARO”, DE 2 MW, EN LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Expediente CFT/DE/079/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de mayo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por MAX INFRAESTRUCTURAS, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 17 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de la sociedad MAX INFRAESTRUCTURAS, S.A. (en adelante, “MAX”), fechado el 15 de noviembre de 2021, por el que se interpone conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica frente a DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CASAS DE LÁZARO, S.A. (en lo sucesivo, “CASAS DE LÁZARO”), motivado por la denegación presunta del permiso de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “FV Casas de Lázaro”, de 2 MW.

PÚBLICA

Los hechos relevantes que se exponen en la solicitud de MAX para la presente resolución del conflicto son los siguientes:

- CASAS DE LÁZARO se hallaba conectada a un nudo de Iberdrola Distribución mediante una línea de distribución de energía eléctrica que quedó obsoleta e insuficiente para atender el incremento de demanda, por lo que la Diputación de Albacete convocó un concurso para la construcción de una nueva línea eléctrica de 20 kV.
- Hallándose en construcción la línea en la que se pretende conectar la instalación objeto del conflicto, el 18 de diciembre de 2019 MAX presenta solicitud de acceso a CASAS DE LÁZARO para la evacuación de la energía a producir por la instalación “FV Casas de Lázaro”, de 2 MW. A tal efecto, alega que constituyó aval y presentó el resguardo al órgano administrativo correspondiente en fecha 11 de diciembre de 2019.
- El 10 de febrero de 2021, se dicta Resolución de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Albacete por la que se otorgaba la autorización de la instalación de energía eléctrica “*Nueva línea aéreo-subterránea media tensión 20kV de alimentación a Casas de Lázaro por desenergización de la existente*”, esto es, la línea en la que se solicitó el acceso.
- Desde que fuera presentada la solicitud, MAX no ha recibido resolución sobre la solicitud de acceso presentada, por lo que entiende desestimada su solicitud.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se *“dicte resolución por la que, resolviendo dicho conflicto, se conceda el acceso a la red de distribución en las instalaciones de la línea de distribución de la Distribuidora conforme a lo solicitado por MAX Infraestructuras, S.A. con fecha 18 de diciembre de 2019, con las condiciones técnicas que, en su caso, puedan resultar procedente de procedente aplicación”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

Analizados el escrito y la documentación aportada, la solicitud de conflicto presentada por MAX debe ser inadmitida por extemporánea.

El artículo 12.1 de la Ley 3/2013 establece que las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

PÚBLICA

El artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, aplicable *ratione temporis* a la solicitud de acceso objeto del presente conflicto, establece que *“El gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 64 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente petionario.”*

Por tanto, transcurrido el plazo de quince días desde la presentación de la solicitud de acceso sin haber obtenido respuesta, se inicia el cómputo del plazo de un mes para la interposición del conflicto de acceso. Es más, aunque dicho plazo, en beneficio del solicitante de conflicto, se computara desde la autorización de la puesta en funcionamiento de la línea en la que se pretende conectar el solicitante – 10 de febrero de 2021 – el conflicto sería de igual forma ampliamente extemporáneo. La solicitud de acceso se presentó el 18 de diciembre de 2019, la puesta en funcionamiento de la instalación se autorizó el 10 de febrero de 2021 y el conflicto de acceso no se interpuso hasta el 17 de marzo de 2022, esto es, después de dos años y un año con respecto a los anteriores hitos; periodo temporal en el que no consta que MAX realizara ninguna actuación tendente a que CASAS DE LÁZARO tramitara su solicitud de acceso.

Asimismo, el permiso de acceso y la presunta denegación del mismo no tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos, a los efectos de la ampliación *sine die* hasta que recaiga resolución expresa del plazo para presentar el conflicto de acceso por analogía con lo dispuesto en los artículos 122.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para los recursos administrativos de alzada y reposición (*“Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada o reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.”*) Bien al contrario, tanto la empresa distribuidora como el promotor de la instalación son entidades privadas.

A mayor abundamiento, de la documentación presentada por MAX, se deduce claramente la correcta desestimación presunta de la solicitud de acceso presentada, ya que el resguardo de la constitución de la garantía presentada ante el órgano administrativo correspondiente, aportado como Anexo 4, no cumple lo dispuesto en el artículo 66.bis del RD 1955/2000 para resultar válido. A saber, *“Deberá indicarse expresamente en el resguardo de constitución de la garantía que ésta es depositada a los efectos del cumplimiento de lo establecido*

PÚBLICA

en el presente artículo. Sin embargo, en el resguardo de garantía se menciona que la norma que impone el depósito o garantía es el RD-Ley 15/2018¹.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por MAX INFRAESTRUCTURAS, S.A. frente a DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CASAS DE LÁZARO, S.A., con motivo de la denegación presunta del acceso a la instalación fotovoltaica “FV Casas de Lázaro”, de 2 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

MAX INFRAESTRUCTURAS, S.A.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA